

Comisión de Apelación

Fecha: 22 de septiembre de 2021

FIFA[®]

Enviado a

Sr. Marco Antonio Trovato Villalba
c/o Sra. Nefer Ruiz Crespo
nefer.ruiz@a25.es

Notificación de la decisión

Ref. FDD-6276/200189

Estimados señores,

Por medio de la presente les remitimos los fundamentos íntegros de la decisión adoptada por la Comisión de Apelación de la FIFA.

Les agradecemos que tomen nota de la presente decisión y aseguren su implementación.

Atentamente,

FIFA



Carlos Schneider
Director de los órganos judiciales de la FIFA

Fédération Internationale de Football Association

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza
Tel: +41 43/222 7777 - Email: disciplinary@fifa.org

Decisión de la Comisión de Apelación de la FIFA

2 de julio de 2021

COMPOSICIÓN:

Sr. Neil Eggleston, USA (Presidente)
Sr. Salman Al Ansari, Qatar (miembro)
Sr. Domingos Monteiro, Santo Tomé y Príncipe (miembro)

APELANTE:

Sr. D. Marco Antonio Trovato Villalba, (Paraguay)
Representado por Nefer Ruiz, abogada

En relación con el recurso presentado contra la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 24 de septiembre de 2020

I. HECHOS

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Si bien la Comisión de Apelación de la FIFA (en adelante, la “Comisión de Apelación”) ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas por el Sr. D. Marco Antonio Trovato Villalba (en adelante, el “Apelante”), en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento.

a. Ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA

2. El 10 de enero de 2020, el jefe del Órgano de Instrucción de Ética y Oficial de Integridad de la Asociación Paraguaya de Fútbol, el Sr. Luis Fernando Ayala Bóveda, envió una correspondencia dirigida al director legal de la FIFA, mediante la cual transmitía la denuncia documentada ante el notario público, el Sr. Albino Doldán Diego, y remitida con posterioridad a la Asociación Paraguaya de Fútbol (en adelante, la “APF”). Dicha denuncia se presentaba por encargo del Sr. Edgar Waldemar Troche Orti (en adelante, el “Denunciante”), en relación con un posible caso de amaño de partidos en el que estarían involucrados, entre otros, el propio Denunciante y el Apelante, actual presidente del Club Olimpia de Paraguay (en adelante, el club “Olimpia”). Asimismo, la APF solicitó a la FIFA asumir la competencia para llevar a cabo la investigación de los hechos que se relatan en la mencionada denuncia.
3. La correspondencia remitida por la APF a la FIFA contenía lo siguiente:
 - El escrito del Denunciante certificado ante notario con fecha del 7 de enero del 2020;
 - Un dispositivo móvil Samsung Galaxy S8 modelo SM-G950F propiedad del Denunciante y del cual se desgravaron los mensajes de WhatsApp intercambiados entre aquel y el Apelante;
 - El Acta notarial ante el Sr. Albino Maria Doldan Riego dejando constancia del proceso de relevamiento pericial informático sobre el dispositivo móvil entregado por el Denunciante;
 - El Acta de verificación pericial informática realizada por el Sr. Juan Eduardo de Urraza Taverna con la desgravación de los mensajes de WhatsApp arriba mencionados;
 - Un DVD con el informe pericial informático;
 - El Acta con la ratificación de que la desgravación realizada por el perito informático corresponde de manera fiel a los mensajes que el Denunciante y el Apelante intercambiaron a través de WhatsApp;
 - El Acta por el cual el Denunciante entrega su escrito al Sr. Albino Doldán Riego para que este último lo presente ante la APF.
4. Según el escrito del Denunciante, este y el Apelante estuvieron en contacto regular entre 2018 y 2019 al objeto de manipular el resultado, entre otros, de varios partidos disputados por el Olimpia. Para demostrarlo, el Denunciante incluye las conversaciones mantenidas con el Apelante a través de la aplicación de mensajería instantánea conocida como WhatsApp, y

menciona la existencia de una fotografía de un cheque emitido por el Apelante a nombre del Denunciante, la cual se encuentra registrada en la galería de fotografías del teléfono móvil entregado para la pericia antes mencionada. En este sentido, se extrae de las conversaciones de WhatsApp que los partidos presumiblemente afectados por la mencionada trama son los siguientes:

- Partidos correspondientes al Torneo Apertura 2018 de Paraguay (Primera División):
 - Sol de America vs Club Olimpia; 27.05.2018.
 - Partidos correspondientes al Torneo Clausura 2018 de Paraguay (Primera División):
 - Nacional vs Club Olimpia; 17.07.2018;
 - Deportivo Santani vs Club Olimpia; 15.10.2018;
 - Club Olimpia vs Sportivo Luqueño; 21.10.2018
 - Deportivo Capiata vs Club Olimpia; 28.10.2018;
 - Independiente vs Club Olimpia; 10.11.2018.
 - Partidos correspondientes al Torneo Conmebol Libertadores 2019
 - Club Olimpia vs Club LDU Quito; 30.07.2019.
 - Partidos correspondientes a los Torneos Apertura y Clausura 2019 de Paraguay
 - Guaraní vs Club Olimpia; 17.03.2019;
 - Club Olimpia vs Nacional; 24.03.2019;
 - Club Olimpia vs Sportivo Luqueño; 11.08.2019;
 - Club Olimpia vs club General Diaz; 29.09.2019;
 - Deportivo Santani vs Club Olimpia; 11.11.2019.
5. El 10 de marzo de 2021, la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante, la “Comisión Disciplinaria”), comunicó al Apelante que todas las comunicaciones serian remitidas únicamente a este con estricta confidencialidad.
6. En vista de los hechos hasta ahora descritos, el 11 de marzo del 2020, la Comisión Disciplinara abrió un procedimiento disciplinario en contra del Apelante por una posible violación del artículo 18 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante, el “CDF”) y se le otorgó la posibilidad de presentar su posición al respecto. Para tal fin, se le envió una copia de toda la documentación relativa al caso, en particular, el expediente entregado a la FIFA por parte de la APF el día 10 de enero del 2020. Asimismo, se informó al Apelante que se iba a proceder al análisis pericial del contenido del dispositivo móvil entregado por el Denunciante a través de una empresa especializada independiente (CYFOR, Manchester, Reino Unido) con el fin de verificar los hechos relatados por este último.
7. En esa misma fecha, y en atención a la dispuesto en el artículo 20 del CDF, la Comisión Disciplinaria requirió al Apelante que depositara ante un notario de la ciudad de Asunción, de

la República del Paraguay, todos aquellos terminales y/o aparatos de telefonía móvil que hubiese utilizado en alguna ocasión desde el 1 de enero de 2017 con la tarjeta SIM vinculada a la línea de teléfono + 595 98 14 60 673, incluyendo los códigos PIN y PUK necesarios para desbloquear la misma. El Apelante contestó a este requerimiento de la Comisión indicando que le resultaba imposible cumplir con ello en el plazo otorgado.

8. En fecha 17 de marzo del 2020, la Comisión Disciplinaria, con carácter excepcional, reitero nuevamente el requerimiento efectuado en fecha 11 de marzo de 2020, el cual quedo sin atención o contestación por parte del Apelante.
9. Seguidamente, el 20 de marzo de 2020, el Apelante informó a la Comisión Disciplinaria que se habían depositado los aparatos requeridos el 17 de marzo de 2020, ante un notario de su propia elección.
10. El mismo día, y siguiendo informaciones publicadas en varios medios de comunicación sobre la supuesta implicación del Apelante en actividades conectadas a apuestas deportivas, la Comisión Disciplinaria, en el marco del procedimiento disciplinario, solicitó al Apelante que le hiciera llegar a esta los siguientes documentos:
 - Cualquier participación accionarial o de cualquier otro tipo del que pudiese ser titular y que estuviese vinculada a las sociedades Trovato CISA, Fast Play, Aposta. La, o cualquier otra sociedad participada por estas últimas;
 - Cualquier poder notarial o habilitaciones jurídicas que el Apelante disponga sobre las sociedades arriba mencionadas.
11. En respuesta a las correspondencias enviadas por la Comisión Disciplinaria el 12, 17 y 20 de marzo del 2020, el Apelante, mediante correspondencia del 24 de marzo de 2020, señaló, entre otros, que no se le había hecho entrega del DVD con los archivos extraídos del dispositivo móvil del Denunciante y reclamó, a su vez, que se suspendiera el procedimiento en vista de la situación de emergencia sanitaria global, la cual, según este, dificultaba el acceso a documentos y la gestión de trámites. Alternativamente, el Apelante pidió que se suspendiese el plazo para presentar las alegaciones hasta recibir el expediente completo, en conjunto con los detalles acerca de la relevancia de la documentación solicitada por la Comisión Disciplinaria con fecha de 20 de marzo de 2020. En su defecto, el Apelante solicitó una ampliación del plazo otorgado para presentar las alegaciones en relación con la apertura del presente procedimiento disciplinario.
12. El 25 de marzo de 2020, el Presidente de la Comisión Disciplinaria, le otorgó al Apelante una extensión de 15 días para presentar sus alegaciones y rechazó la suspensión del procedimiento disciplinario.
13. El 26 de marzo de 2020, y sin perjuicio de que la ampliación de plazo solicitada por el Apelante fuese concedida por el Presidente de la Comisión Disciplinaria el día 25 de marzo de 2020, esta presentó sus alegaciones iniciales, las cuales giraban, principalmente, en torno a los siguientes puntos:

- Sobre la falta de garantías del presente procedimiento;
- Sobre la falta de consistencia de los indicios en base a los que FIFA ha abierto el presente procedimiento disciplinario;
- Sobre la ruptura de la confidencialidad;
- Sobre la solicitud de información en relación con la participación del Apelante en actividades relacionadas con apuestas deportivas;
- Sobre la necesidad de suspender el presente procedimiento disciplinario.

14. Asimismo, el 9 de abril del 2020, el Apelante aportó alegaciones complementarias a su escrito del 26 de marzo del 2020. En particular, este señaló lo siguiente:

- La prueba de cargo (i.e. el informe pericial) presentada carece de validez;
- Los mensajes de WhatsApp presentan muestras evidentes de manipulación;
- La relación entre las supuestas propuestas de amaño y los sobornos ofrecidos a los jugadores carece de coherencia;
- No se ha probado la existencia del cheque;
- El requerimiento de la FIFA del 20 de marzo de 2020 relacionado con la posible vinculación del Apelante y sus empresas con actividades relacionadas con apuestas deportivas es improcedente;
- Se ha encargado un informe pericial sobre las conversaciones de WhatsApp vinculadas al número de teléfono personal del Apelante para demostrar si, efectivamente, existieron las conversaciones entre el Apelante y el Denunciante¹;
- El Apelante no ha tenido acceso aun a la copia del cheque que forma parte del expediente, lo cual considera fundamental para poder corroborar la veracidad de este.
- Asimismo, si se analiza el extracto bancario solicitado por el Apelante a su banco, y que corresponde al mes de octubre del año 2019, se puede concluir que no existe cargo alguno vinculado al cheque presentado por el Denunciante².

15. El 30 de abril de 2020, la Comisión Disciplinaria, le comunicó al Apelante que a la presente fecha no había recibido información alguna respecto al requerimiento efectuado el día 20 de marzo de 2020, por lo que, le otorgó un plazo máximo y último de 10 días para presentar la documentación antes requerida. Adicionalmente, la Comisión Disciplinaria le recordó a este que el dispositivo móvil y la tarjeta SIM no fueron entregados al Notario Público elegido por la Comisión Disciplinaria y se le otorgó un plazo máximo de 15 días para la entrega de dicha tarjeta SIM y terminal a la dirección de la Comisión Disciplinaria en Zúrich, Suiza.

16. El 11 de mayo de 2020, el Apelante respondió, entre otros, al requerimiento hecho por la Comisión Disciplinaria el 20 de marzo del 2020 (ver punto I.10 *supra*), sobre los posibles vínculos que podían existir entre el Apelante y algunas empresas a las que se relacionaba con el sector de las apuestas deportivas. En este sentido, este comunicó que la única empresa de la que el Apelante tenía conocimiento era *Trovato CISA*, en la que este último ostentaba el cargo de director. Asimismo, y en relación con las instrucciones transmitidas al Apelante para la entrega de su dispositivo móvil con el objetivo de someterlo a un informe pericial, el

¹ El informe pericial fue enviado a la Secretaría el 30 de marzo del 2020

² El Apelante acompaña el extracto bancario mencionado como prueba.

- Apelante reivindicó una serie de garantías antes de proceder a la entrega de este. En concreto, este exigía conocer la identidad de la persona encargada de manipular el dispositivo, los detalles del proceso de manipulación y cuáles eran las garantías en cuanto a la confidencialidad de la información contenida y/o extraída del dispositivo.
17. El 3 de junio de 2020, y tras un intercambio de comunicaciones entre el Apelante y la Comisión Disciplinaria al respecto, el dispositivo móvil del Apelante fue depositado en la sede de la FIFA en Zúrich, Suiza.
 18. Una vez recibido el dispositivo móvil, la Comisión Disciplinaria informó al Apelante, el 15 de junio del 2020, que había decidido enviar a CYFOR el mismo para que procediese a su análisis.
 19. El 24 de junio de 2020, la Comisión Disciplinaria compartió con el Apelante una imagen del cheque al que hacía referencia el Denunciante en su escrito del 7 de enero del 2020, informándole a aquella, a su vez, que dicho documento se incorporaría al expediente. Al mismo tiempo, se le otorgaba la posibilidad de presentar su posición respecto de tal documento.
 20. En esa misma fecha, la Comisión Disciplinaria instó al Apelante, una vez más, a que proporcionase el código PIN del dispositivo móvil antes mencionado, el cual resultaba indispensable para proceder al análisis pericial del mismo.
 21. En este sentido, y en respuesta a la solicitud de la Comisión Disciplinaria acerca del código PIN del dispositivo móvil del Apelante, este facilitó, el 25 de junio de 2020, dos códigos diferentes, afirmando, a su vez, no estar segura de que dichos códigos fuesen correctos.
 22. Asimismo, mediante correspondencia con fecha de 29 de junio de 2020, el Apelante presentó sus argumentos con respecto a la imagen del cheque.
 23. El 3 de julio de 2020, la Comisión Disciplinaria informó al Apelante que los dos códigos PIN proporcionados por esta última no correspondían al código PIN del dispositivo móvil de este, y, consecuentemente, le instó, una vez más, a facilitar el código PIN correcto o, en su defecto, proponer cualquier otra vía alternativa para poder activar dicho dispositivo, todo ello en un plazo máximo de cinco (5) días.
 24. Por otra parte, el 1 y 7 de julio del 2020, el Apelante, entre otros asuntos, puso en conocimiento de la Comisión Disciplinaria de la apertura de un juicio penal en la República de Paraguay, en relación con una posible trama de clonado de tarjetas SIM, que, aparentemente, afectaba al número de teléfono del Apelante, desde el cual se habrían mantenido las conversaciones con el Denunciante que son objeto del presente procedimiento disciplinario.
 25. El 7 de julio del 2020, el Apelante envió una correspondencia a la Comisión Disciplinaria explicando que no recordaba con exactitud el código PIN de su dispositivo móvil, pues el método de acceso al mismo se corresponde únicamente con el reconocimiento facial. Además, este alega que no utiliza el PIN de la tarjeta SIM desde hace años. De todas formas,

este se ponía a disposición de la FIFA para buscar una solución alternativa que permitiese llevar a cabo la pericial informática de su dispositivo móvil.

26. En vista de lo anterior, el 21 de julio del 2020, se notificó al Apelante que se consideraba que este podría estar contraviniendo el artículo 20 del CDF, por no estar colaborando con los reiterados requerimientos realizados en el marco del presente procedimiento disciplinario desde el 11 de marzo de 2020. En este sentido, se invitó a al Apelante a presentar su postura al respecto de dichas alegaciones.
27. El Apelante presentó sus argumentos respecto a la posible falta de colaboración, el 3 de agosto del 2020, alegando, entre otros, que este había cumplido o intentado cumplir con todas las peticiones y, en aquellos casos en los que no le había sido posible cumplir con lo requerido, se habían explicado los motivos que lo impedían, ofreciéndose, a su vez, alternativas para encontrar una solución.
28. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el 25 de agosto de 2020, la compañía CYFOR entregó a la FIFA el informe pericial sobre el análisis efectuado a los archivos contenidos en el dispositivo móvil del Denunciante (en adelante, el "Informe CYFOR"), en particular, sobre las conversaciones mantenidas entre este último y el Apelante, a través de WhatsApp, entre el 25 de mayo del 2018 y el 7 de noviembre de 2019. En este sentido, el informe señalaba lo siguiente³:
 - En opinión de la experta encargada del análisis, no existen indicios de que los mensajes identificados no sean auténticos, ya que la base de datos de WhatsApp no puede ser alterada por el usuario y, además, no se ha detectado ningún rastro de programas maliciosos en el dispositivo;
 - La aplicación WhatsApp usa una codificación punto a punto, lo que implica que solo los dispositivos desde los que se envían o en los que se reciben mensajes pueden acceder a los datos contenidos en dichos mensajes;
 - WhatsApp no cuenta con ninguna función que permita a los usuarios alterar los mensajes;
 - No es posible crear conversaciones ficticias en la aplicación WhatsApp;
 - En vista de lo anterior, se concluye que los mensajes identificados en el dispositivo móvil bajo análisis son auténticos.
29. El 28 de agosto del 2020, la Comisión Disciplinaria compartió con el Apelante dicho Informe CYFOR e invitó a este último a presentar sus alegatos finales con respecto al procedimiento disciplinario.

³ Los extractos sustraídos del informe pericial original están escritos en inglés. La traducción al español se ha efectuado de manera libre a partir de los siguientes textos contenidos en el informe:
«Whatsapp does not have a feature to allow a user of the application to alter messages. The messages of interest have been recovered from the Whatsapp database on the mobile device. This cannot be edited by the user. There is no feature to allow a user to change the content of a message.
"It is my opinion that the messages identified on the device are authentic. This is because the WhatsApp database cannot be edited by the user and no malware was identified on the mobile phone. There is also no evidence to show that the messages on the device are not authentic».

30. El 11 de septiembre de 2020, el Apelante presentó sus alegatos finales, que consistían, principalmente, en la recapitulación de todos los argumentos presentados desde la apertura del presente procedimiento disciplinario.
31. Una vez recibida y analizada la posición del Apelante, el 15 de septiembre de 2020, se la informó que el caso sería sometido a la Comisión Disciplinaria el 24 de septiembre de 2020.
32. En base a lo anterior, la Comisión Disciplinaria emitió una decisión con fecha 24 de septiembre de 2020 (en adelante, la “Decisión Apelada”), cuya parte dispositiva es como sigue:

«1. La Comisión Disciplinaria de la FIFA declara al Sr. Marco Antonio Trovato Villalba culpable de la violación del artículo 18 del Código Disciplinario de la FIFA por la manipulación de partidos o competiciones de fútbol, así como del artículo 20 del mismo código en referencia a su obligación de colaborar durante el procedimiento disciplinario.

2. En virtud de lo anterior, se impone al Sr. Marco Antonio Trovato Villalba la prohibición de por vida para ejercer cualquier tipo de actividad relacionada con el fútbol y a pagar una multa de 100,000 CHF. La multa impuesta deberá abonarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión».

33. El fallo de la decisión fue notificado al Apelante el 28 de septiembre de 2020, mientras que los fundamentos íntegros de la decisión fueron notificados el 21 de octubre de 2020.

b. Ante la Comisión de Apelación de la FIFA

34. El 22 de octubre de 2020, el Apelante informó de su intención de interponer recurso ante la Comisión de Apelación en contra de la Decisión Apelada.
35. Con fecha 28 de octubre de 2020, el Apelante presentó su escrito de apelación y aportó el comprobante de pago de 1,000 CHF, abonados en concepto de depósito.
36. Dentro del escrito de apelación presentado por el Apelante, este solicitó, entre otros, una ampliación del informe técnico remitido a la Comisión Disciplinaria por la compañía CYFOR. Por lo que, acto seguido por la Comisión de Apelación con fecha 23 de noviembre de 2020, procedió con la siguiente diligencia probatoria a cargo de la compañía Control Risks con sede en Londres, Reino Unido:

«análisis pericial del contenido del teléfono Samsung Galaxy SB, modelo SM -G950F, con IMEI Nro. 355089088555424, Número de Serie RF8J4I0MQHX, habilitado y conectado a través de la operadora TIGO bajo la línea telefónica número +595981142632».

37. Con fecha 16 de febrero de 2021, la Comisión de Apelación remitió los informes realizados por la compañía Control Risks (en adelante, los "Informes Control Risks") y se le otorgó al Apelante un plazo de 15 días para presentar su posición al respecto.
38. Los Informes Control Risks de fecha 10 de febrero de 2021, se resumen a continuación:

Resumen Ejecutivo

El Denunciante recibió un mensaje con los datos de contacto del Apelante en WhatsApp y su contenido coincidía con el número de móvil del Apelante facilitado a Control Risks.

Se examinó el hilo de conversación entre el Denunciante y el Apelante y los datos de contacto del Apelante coincidían con los enviados al Denunciante por García y también facilitados a Control Risks por la FIFA.

No hubo indicios de manipulación en los hilos de WhatsApp de las personas afectadas; se descubrió que se habían borrado del chat 12 mensajes del Denunciante al Apelante. No hubo indicios de suplantación de identidad o compromiso de la cuenta en los hilos de WhatsApp examinados.

El examen del dispositivo indicó que las características de seguridad del fabricante no habían sido manipuladas (como el "rooting" del dispositivo) y, por lo tanto, no habría sido posible inyectar mensajes artificiales en la base de datos de WhatsApp en el dispositivo, ya que está encriptado en todo momento y la clave de cifrado reside dentro de un área segura del dispositivo a la que normalmente, un usuario no puede acceder.

Conclusiones

- No hay indicios en la base de datos de WhatsApp de que se haya alterado o fabricado ningún mensaje. Los mensajes almacenados en la base de datos de WhatsApp están protegidos por el cifrado Crypt-DB 12, que no puede ser eludido sin la clave de descifrado almacenada en el dispositivo. No se puede acceder a la clave de descifrado en el dispositivo sin rootear primero el dispositivo para saltarse la seguridad de Android. Por tanto, no sería posible manipular los mensajes almacenados en una base de datos de WhatsApp o inyectar mensajes sin obtener previamente la clave Crypt-DB 12.
- El examen del teléfono indicó que el cargador de arranque del teléfono no estaba desbloqueado y que el teléfono no estaba en estado rooteado. Además, el examen de la función de seguridad Knox en el dispositivo indicó que el dispositivo no había sido previamente rooteado ni tenía el bootloader desbloqueado.
- Los hilos de WhatsApp entre el Denunciante y el Apelante no mostraban indicios de haber sido borrados mediante la función "Borrar chat" dentro de la app de WhatsApp o de WhatsApp para web.
- Las conversaciones de WhatsApp entre el Denunciante y el Apelante del 25 de mayo de 2018 informan de un posible encuentro en «Trovato C.I.S.A. Central 1340 e/ Haití y Nicaragua, Asunción, Asunción». Los datos de geolocalización almacenados en el

teléfono Samsung indican que estuvo conectado a un punto de acceso Wifi situado a menos de 10 kilómetros del lugar de la reunión hasta las 13:13:28 UTC (09:13 hora local) de ese mismo día y no volvió a conectarse hasta las 16:32:42 UTC (12:32:42 hora local).

39. Además, se solicitó a Control Risks que realizara un análisis más profundo de un dispositivo Samsung propiedad del Denunciante. Este análisis incluyó lo siguiente:

- Proporcionar una línea de tiempo del uso general del dispositivo, centrándose en la actividad de los días 26, 27 y 28 de diciembre de 2019.
- Una revisión del contenido de WhatsApp, centrándose en las conversaciones entre el Denunciante y el Apelante.
- Análisis que sugeriría que se produjo una restauración de la copia de seguridad el 27 de diciembre de 2019.

Conclusiones

Tras la revisión del informe español facilitado a la FIFA y posteriormente a Control Risks, el examen forense realizado al teléfono móvil Samsung del Denunciante, junto con los resultados de la investigación inicial, Control Risks ha llegado a las siguientes conclusiones:

- No hay pruebas suficientes en el teléfono móvil Samsung para concluir que el dispositivo fue sometido a una restauración el 27 de diciembre de 2019.
- Se identificaron seis (6) bases de datos de WhatsApp en la tarjeta SD encontrada dentro del teléfono Samsung: se pudo acceder a tres (3) de las bases de datos con la clave de descifrado del dispositivo, sin embargo, no se pudo acceder a las tres (3) bases de datos restantes. WhatsApp crea archivos de copia de seguridad que incorporan la fecha de su creación dentro del nombre del archivo, los nombres de los archivos a los que no se pudo acceder indican que fueron creados en las siguientes fechas:
 - i. 23 de diciembre de 2019
 - ii. 24 de diciembre de 2019
 - iii. 26 de diciembre de 2019
- En el dispositivo se encontró una imagen de un cheque con el nombre de archivo «20181018_183248.jpg». No hay indicios de que la imagen haya sido alterada de ninguna manera y los metadatos de la imagen indican que fue tomada con un Samsung SM-G950F que se corresponde con el número de modelo del teléfono Samsung examinado por Control Risks.

40. El Apelante proporcionó su posición a dichos informes el día 2 de marzo de 2021, en la cual indica los siguientes argumentos:

- Los informes presentados por la compañía Control Risks carecen de los mismos problemas del informe de CYFOR, esto es, que el Apelante no pueda plantear cuestiones a los peritos por FIFA nombrados de forma «DIRECTA».
- Las preguntas que FIFA realiza a los peritos no son coherentes con las alegaciones del Apelante.
- El Apelante reitera que «NUNCA» ha manifestado que el teléfono móvil concerniente haya sido «restaurado» o «que las conversaciones fueron alteradas», siendo el manifestante de aquello el Denunciante.
- El Apelante señala ciertas inconsistencias del Denunciante entre su escrito de manifestaciones y los informes de Control Risks, por ejemplo, que «nunca restauró el teléfono de una copia».
- El Apelante hizo hincapié sobre los siguientes puntos de los informes de Control Risks:
 - i. que no existen copias de la base de datos de WhatsApp anteriores al 27 de diciembre de 2019.
 - ii. No existe copia de seguridad diaria del día 27 de diciembre de 2019.
 - iii. Existen evidencias que la aplicación Whatsapp fue re-instalada en ese dispositivo móvil el día 27 de diciembre de 2019.
- En base a esto el Apelante solicitó a la Comisión de la Apelación que realice las siguientes preguntas a la compañía Control Risks, con respecto a sus informes emitidos:
 - i. «¿es compatible los datos detectados en los informes con la manifestación del [Denunciante] de que su teléfono fue perdido y que adquirió un terminal nuevo con chip nuevo y que toda la información fue restaurada de la nube entre los días 26 y 27 de diciembre, como afirma en su declaración ante el Sr. Eduardo de Urraza?».
 - ii. «¿Es posible manifestar con total seguridad que las conversaciones de whatsapp que se reinstalaron en el terminal no podían ser modificadas antes de ser instaladas en este teléfono, como indica el Sr. Alejandro Cristo que se pudo hacer?».
 - iii. «Existen indicios de que el día 27 y 28 de diciembre se REINSTALÓ la aplicación de whatsapp en el teléfono SM-G950F?»
 - iv. «¿Existen o no existen copias de backup de esa conversación de whatsapp que sean accesibles en el teléfono SM-G950F, realizadas con anterioridad al 27 de diciembre de 2019?».

41. Seguidamente, el día 31 de marzo de 2021, la Comisión de Apelación notificó al Apelante con respecto a su solicitud para que se realicen diversas actuaciones complementarias en el marco del expediente, en particular, el presidente de la Comisión de Apelación decidió proceder con la adopción de la remisión a la compañía Control Risks con las siguientes cuestiones suplementarias:

1. ¿Fue restaurada la base de datos de WhatsApp del teléfono SAMSUNG el día 27 de diciembre, desde una cuenta externa al teléfono SM-G950F?”.
 2. ¿Existe alguna copia de seguridad o archivo en el expediente, que sea accesible para las partes, y que permita verificar esas supuestas conversaciones de WhatsApp, realizadas antes de esa reinstalación el 27 de diciembre de 2019?
 3. A la vista de las manifestaciones del [Denunciante] de que reinstaló los datos del teléfono desde una copia en la nube el día 27 de diciembre, ¿se puede garantizar que esas copias reinstaladas desde la nube no pudieron ser manipuladas en modo alguno, con total seguridad?
 4. ¿Es compatible los datos detectados en los informes con la manifestación del [Denunciante] de que su teléfono fue perdido y que adquirió un terminal nuevo con chip nuevo y que toda la información fue restaurada de la nube entre los días 26 y 27 de diciembre, como afirma en su declaración ante el Sr. Eduardo de Urza?
 5. ¿Es posible manifestar con total seguridad que las conversaciones de WhatsApp que se reinstalaron en el terminal no podían ser modificadas antes de ser instaladas en ese teléfono, como indica el Sr. Alejandro Cristo que se pudo hacer?
 6. ¿Existen indicios de que el día 27 y 28 de diciembre se reinstaló la aplicación de WhatsApp en el teléfono SM-G950F?
 7. ¿Se han considerado las cuestiones anteriores durante el análisis forense realizado sobre el terminal y en el momento de elaborar las conclusiones del informe pericial?
42. Asimismo, con fecha 31 de marzo de 2021, y a la vista de diversas informaciones en distintos medios de comunicación en relación a la existencia de un supuesto informe oficial de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero de la República del Paraguay, con fecha 29 de octubre del 2020, en donde al parecer se hace referencia al Apelante y al cheque emitido a favor del Denunciante⁴, la Comisión de Apelación le otorgó al Apelante un plazo de 10 días para realizar las alegaciones que considere oportunas al respecto.
43. Al tenor de lo expuesto, el 8 de abril de 2021 el Apelante manifestó los siguientes comentarios y solicitudes a la Comisión de Apelación:
- Que remita copia de los informes periciales del Sr. Alejandro Cristo a Control Risks, en particular, el «informe-tutorial» adjuntado en el recurso de apelación;
 - Que desconoce completamente el informe al que se hace referencia en tales publicaciones, ya que se tratan de «informes totalmente secretos» y que sólo se comunican al interesado cuando tal sospecha concurre finalmente en un ilícito administrativo o reviste de una índole penal;
 - El Apelante emite «miles de cheques» cada año y es «normal» que los cheques sean duplicados, falsificados, o, incluso en ocasiones, fraudulentamente cobrados;

⁴ [Diario HOY | Prueba del amaño: Seprelad confirma que Trovato pagó con cheque de su cuenta bancaria; Seprelad “lamenta” filtración de informe reservado, pero no señalan a responsable - Nacionales - ABC Color](#)

- El Apelante indica que se desconoce la información sobre la que supuestamente la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes habría basado su informe que fue filtrado a la prensa;
- Por último, en referencia a las publicaciones en medios de comunicación sobre un informe emitido por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, esta indicó a través de su página oficial de Twitter que «el informe que fue publicado en el medio de prensa de UNICANAL no fue proveído por esta institución directa ni indirectamente».

44. Con fecha 16 de abril de 2021, la Comisión de Apelación remitió al Apelante la respuesta de la compañía Control Risks el antes mencionado banco de preguntas de 31 de marzo a fines de esclarecer su informe pericial⁵:

«

1. No es posible determinar; la información de metadata disponible en el dispositivo no contiene suficiente información para poder hacer una determinación concreta.
2. Existen copias del archivo de mensajes de WhatsApp antes del 27 de diciembre, pero estas copias no pueden ser descriptadas con la llave de encriptación actual en el dispositivo configurado por la aplicación de WhatsApp.
3. No es posible determinar, no hay metadata en el dispositivo que indique esto.
4. No es posible determinar, el historial del dispositivo contiene información antes del año 2019. No existe metadata concreta que verifique que se reinstalo la aplicación de WhatsApp.
5. No es posible determinar, no hay metadata en el dispositivo que indique esto.
6. No existe ningún tipo de Metadata preciso en el dispositivo que indique que la aplicación fue instalada el día 27 o 28 de diciembre. Si existe metadata de mensajes SMS que indican una posible restauración de cuenta de WhatsApp el 27 de diciembre.
7. Si, se tomaron en cuenta las cuestiones anteriores».

45. El 28 de abril de 2021, el Apelante proporcionó sus comentarios, los cuales se resumen a continuación:

- a. El Apelante cita el punto no. 63 de la Decisión Apelada con respecto a la admisión de medios de prueba como validos;
- b. En este sentido, alega que la prueba aportada en la que se basa todo el caso en contra del Apelante es la exportación de las conversaciones de WhatsApp del teléfono del Denunciante, realizada por el perito Sr. De Urraza y la considera como una prueba no hábil;
- c. El Apelante alega que el informe de Control Risks, así como sus respuestas, deben ponerse en relación con el informe elaborado por el perito Sr. Alejandro Cristo, ya que son complementarios;
- d. El Apelante reitera y acredita al tenor literal del informe de Control Risks:

⁵ La secretaría de la Comisión de Apelación invitó al Apelante a proporcionar sus comentarios con respecto a la respuesta de la compañía Control Risks en un plazo máximo de 15 días

- i. Que no es posible certificar la integridad de esas conversaciones;
 - ii. Que es técnicamente posible realizar alteraciones de una conversación de WhatsApp sin dejar rastro de ello en el terminal entregado;
 - iii. Que los metadatos existentes en el teléfono y las propias explicaciones dadas por el Denunciante son totalmente compatibles con la posible creación, modificación o alteración de las conversaciones presentadas.
 - e. En base a lo anterior, el Apelante indica que si las conversaciones aportadas no pueden ser certificadas ni adversas de forma íntegra, no constituyen prueba válida.
46. El 7 de mayo de 2021, la Comisión de Apelación invitó al Apelante a presentar sus alegaciones finales en un plazo máximo de 14 días a partir desde la fecha de notificación de dicha comunicación e informó al Apelante que el caso sería sometido a la próxima reunión de la Comisión de Apelación el día 4 de junio de 2021.
47. El 19 de mayo de 2021, el Apelante presentó su escrito final de alegaciones⁶ y solicitó a la Comisión de Apelación «que acuerde recibir declaración al Sr. MARCO TROVATO sobre los hechos imputados en este procedimiento, fijando videoconferencia o la forma más adecuada y ágil al respecto».
48. El 31 de mayo de 2021, la Comisión de Apelación le informó al Apelante que podrá prestar su declaración en la próxima reunión de la Comisión de Apelación que tendrá lugar el día 15 de junio de 2021 por videoconferencia.
49. El 7 de junio de 2021, el Apelante solicitó a la Comisión de Apelación que se acuerde un cambio de la fecha de la declaración del Apelante.
50. El 11 de junio de 2021, el Presidente de la Comisión de Apelación, en concordancia con el art. 50 apdo. 1 y 2, le informó al Apelante que podrá prestar su declaración en audiencia virtual en la próxima reunión de la Comisión de Apelación el día 22 de junio de 2021⁷.

II. POSICIÓN DEL APELANTE

51. Las posiciones del Apelante de 28 de octubre de 2020, 2 de marzo de 2021, 8 y 28 de abril de 2021 y 19 de mayo de 2021, se resumen en los siguientes puntos. Este resumen no tiene la intención de incluir todos los argumentos expuestos por el Apelante. No obstante, la Comisión de Apelación ha considerado detenidamente durante su deliberación todas y cada una de las pruebas y alegaciones aportadas, incluso si no se hace referencia a ellas de aquí en adelante y en especial, durante la exposición de las posiciones del Apelante:

⁶ La cual se desarrollará en la sección II. en conjunto con todas las alegaciones presentadas por el Apelante.

⁷ La cual se encuentra detallada en la sección III.

i. Alegaciones del Apelante:

a) Sobre la infracción del art. 18 CDF

La copia de seguridad de WhatsApp del Denunciante instalada en el teléfono entregado a la APF y la FIFA

- En su posición, el Apelante primeramente hizo referencia a la página 6 del documento 2.6 obrante en el expediente; «*full case received from APF*», y en particular a la parte que indica lo siguiente:

«Asimismo, manifiesta [el Denunciante], que a dicho aparato celular intentaron acceder indebidamente, y que, como consecuencia de ello, fue a realizar una denuncia policial [...], y otra a la telefónica TIGO a los efectos de adquirir un nuevo chip (simcard). Luego de ello recuperó todos los datos que tenía almacenado en la nube y la memoria del teléfono, específicamente recuperó todos los datos de los mensajes de la aplicación whatsapp mencionados anteriormente».

- En adelante, el Apelante hizo hincapié en el «Documento 3 adjunto a nuestro escrito de alegaciones de fecha 17 de marzo de 2020», y en particular a la parte que indica:

«Concurre [el Denunciante], siendo extraviado su celular [...], reclamando el extravío del aparato y deja constancia de lo ocurrido en la fecha de 27 de diciembre de 2019».

- Según el Apelante «ambos documentos vienen a confirmar que el terminal entregado adjunto a la denuncia y la conversación de WhatsApp [...], fue descargada de la nube el día antes (27 de diciembre de 2019) de realizarse la extracción de la conversación de WhatsApp ante escribano, en un terminal completamente limpio, y utilizando una sim card nueva, diferente de la que el Denunciante, hasta ese momento, habría supuestamente utilizado [...] Ciertamente, ya es casualidad que el Denunciante pierda el móvil (o decida cambiarlo, según la versión de los hechos que queramos aceptar), precisamente, unas horas antes de entregar el dispositivo para fundamentar una denuncia como la que da lugar a estos hechos».
- Además, el Apelante declaró que «es un hecho y queda acreditado por los propios peritos de FIFA, que NO EXISTE forma legal de validar que sean reales o no manipuladas la conversación presentada, resultando que, a [su] entender, es imposible imponer una sanción de esta gravedad cuando no existen pruebas complementarias ni de ningún tipo que acrediten los

supuestos intentos de amaño que el Comité de Disciplina asumió en base a considerar que la conversación no había podido ser manipulada».

- Adicionalmente, el Apelante indicó que «no existe en todo el expediente una sola prueba directa, o un testimonio que advere externamente el relato del [Denunciante] y las conversaciones de whatsapp, tales como declaraciones de testigos, jugadores, análisis de clubs, o comunicaciones concurrentes con el [Denunciante]».

Informes forenses facilitados por el Apelante

- Subsiguientemente, el Apelante se refirió al informe del Sr. Alejandro Cristo, contratado por el Apelante, que aportó el día 9 de abril de 2020. Según el Apelante, dicho informe «indicaba que las conversaciones de WhatsApp, por la facilidad para su manipulación, no podían ser consideradas como pruebas fiables, especialmente, en este caso en el que se había restaurado una copia de seguridad en un terminal “limpio”, lo que permitía instalar una conversación de WhatsApp íntegramente manipulada sin que quedara rastro técnico alguno en el teléfono entregado».
- En esta línea, el Apelante adjuntó un informe que «no es sino una ampliación, en forma de tutorial, de lo que ya indicaba en el informe aportado en fecha de 9 de abril de 2020».
- Nota: El informe adjuntado por el Apelante tiene como objetivo demostrar, en forma de tutorial, el proceso de falsificación de una conversación de WhatsApp. El informe explica *inter alia*:
 - Cómo “rootear” un teléfono;
 - Como acceder a la base de datos interna de WhatsApp con un teléfono “rootado”;
 - Cómo realizar una copia de seguridad de los datos de WhatsApp utilizando la cuenta asociada de Google, desde el móvil “rootado”;
 - Cómo restaurar la copia generada por el móvil “rootado” en su dispositivo. De esta manera puede presentar una conversación manipulada que implica directamente al Apelante, y que es difícilmente detectable por procedimientos de análisis forense, debido a la alteración de las propiedades de los ficheros involucrados durante el proceso de restauración.
- Al final, el informe concluye que:

«Las manipulaciones realizadas sobre la conversación falsa han permitido involucrar al número real [del Apelante], sin interacción alguna de éste. Las conversaciones aparecerían en el dispositivo del falsificador, pero no en el dispositivo propiedad [del Apelante].

Es prácticamente imposible detectar este tipo de manipulaciones mediante técnicas de análisis forense, ya que los datos proceden de una fuente externa (Google Drive) y su restauración requiere la creación de una nueva base de datos en el dispositivo, reseteando las fechas de creación y actualización de los ficheros involucrados.

En este tutorial se han realizado las modificaciones a la tabla de la base de datos de WhatsApp de manera manual, pero no sería complicado automatizar el proceso y desarrollar un script / herramienta que permita, en cuestión de segundos, intercambiar las conversaciones mantenidas con un tercero, y un número de teléfono a elección del usuario. También existiría la posibilidad de poder modificar las fechas y horas (timestamps) de lotes de mensajes bajo demanda.

El tiempo empleado en el proceso de manipulación de las conversaciones, una vez restaurada la copia de seguridad en el móvil rooteado, pueden ser de minutos si se cuenta con la experiencia, conocimientos y entrenamientos (y herramientas) suficientes.»

La fotografía del cheque

- Con respecto a la imagen del cheque remitida, el Apelante aclaró que la foto del citado cheque se venía solicitando desde el 17 de marzo de 2020, y que dicha foto estaba exclusivamente en la memoria del teléfono del Denunciante depositado en una empresa en Inglaterra (CYFOR). En este sentido, el Apelante subrayó que lo que compartió FIFA es «una foto de una foto del citado cheque». Según el Apelante, una imagen de una imagen limita gravemente sus posibilidades de defensa, ya que impide:
 - verificar los metadatos del archivo original que debiera existir en el teléfono del Denunciante;
 - verificar si la foto es un montaje o se ha procedido a manipular parte mediante filtros o superposición, o edición de la imagen;
 - verificar debidamente el Código QR que contenía la imagen, y que estaba tan poco nítido que era imposible de verificar.
- El Apelante indicó que el original del cheque «nadie sabe dónde está, cuyo cobro y las circunstancias del mismo tampoco se han confirmado en

modo alguno, y que estaba en manos de un señor, [el Denunciante], que ha sido condenado por manipulación de cheques y cheques sin fondos».

- Además, el Apelante manifestó que «si aceptamos que el [Denunciante] tenía un cheque firmado por el Apelante, lo único que tal cosa podría acreditar es el pago de una cantidad mínima, a un Sr. Edward Troche, sin que en ningún caso, puede derivarse o concluirse que ese pago estaba vinculado a un amaño concreto, y, mucho menos, que ese pago era uno más en el marco de una relación de estrecha colaboración para intentar manipular partidos».

Primer informe pericial - CYFOR

- Sobre el informe pericial de CYFOR, el Apelante argumentó que la Comisión Disciplinaria no comunicó a CYFOR la circunstancia de que el Denunciante había reinstalado una copia de seguridad que estaba en la nube, en un terminal nuevo. Según el Apelante, el informe CYFOR es manifiestamente inexacto, ya que no se pidió «explicaciones sobre la posibilidad de alterar la copia de seguridad depositada en la nube, que se instaló en el citado terminal». En este sentido, el Apelante reiteró que es «técnicamente posible y factible, sin necesidad de grandes medios técnicos, simular una conversación de WhatsApp, como la creada por el [Denunciante], subirla a la nube, alterar el registro de WhatsApp e instalarla en un terminal. Si se actúa así, la manipulación es completamente indetectable en un análisis como el realizado por CYFOR».
- Además, el Apelante alegó que el informe CYFOR es totalmente compatible con la creación de la conversación WhatsApp y posterior reinstalación de esta en un terminal nuevo.

Segundo informe pericial – CONTROL RISKS

- Sobre el informe pericial de Control Risks, el Apelante alegó que no aparecen conversaciones entre el Denunciante y las terceras personas que supuestamente le coadyuvaron a amañar los partidos, «a pesar de que debieron realizarse, supuestamente, con el mismo terminal que se utilizó para tratar los asuntos» con el Apelante.
- Seguidamente, el Apelante señaló que no se le entregaron los archivos informáticos solicitados para su debido análisis por esta parte, resultando que aquellos archivos quedaron en poder de CYFOR y luego de Control Risks, y la información de estos no consta en el expediente, ocasionando indefensión al Apelante.

- El Apelante hace hincapié que el informe de Control Risks claramente ha determinado que no es posible verificar la integridad de las conversaciones de WhatsApp, por cuanto fueron reinstaladas desde la nube y pudieron ser alteradas, y que además falta la copia de seguridad del día «27 de diciembre, que revelaría las modificaciones que hubieran podido realizarse en aquella base de datos».
- En este sentido, el Apelante mencionó que se le hace difícil de entender que Control Risks pretenda afirmar en su informe, luego de la declaración del Denunciante en donde este indicó que recuperó todos los datos que tenía almacenado en la nube, que «no le consta la reinstalación, por no existir metadatos» y que esas conversaciones se den por «creíbles».
- Por lo tanto, el Apelante insistió «que no se trata de que las conversaciones sean “Creíbles”, se trata de que se pueda CERTIFICARSE QUE NOS CONVERSACIONES REALES, INTEGRAS Y NO MANIPULADAS, cosa que CONTROL RISKS, con buen criterio, clara y manifiestamente dice que NO PUEDE HACERLO, pues solo entonces (cuando esas conversaciones se confirmen que son íntegras), cabrá que puedan ser valoradas como prueba de cargo».
- El Apelante manifestó la información obtenida por Control Risks, confirma que el teléfono contiene mensajes SMS compatibles con la reinstalación de la aplicación WhatsApp y que se cambió la tarjeta SIM que generaba la clave criptográfica de las copias de seguridad de WhatsApp a partir del día 27 de diciembre de 2019, resultando que no se puede acceder a las copias de respaldo de WhatsApp anterior a dicha fecha para verificar la integridad de las conversaciones.
- Además, el Apelante alegó que el teléfono móvil analizado cumple con todos y cada uno de los requisitos que el perito Dr. Alejandro Cristo predijo que existiría si se quería manipular la base de datos de WhatsApp.
- Con respecto a las geolocalizaciones, el Apelante indica que estas son compatibles con cualquier otra posibilidad y no sólo con WhatsApp, por cuanto lo único que indican es que el propietario del teléfono estuvo en un radio de 10 km. En donde residen el 70% de la población de la ciudad de Asunción, por ende, no aporta absolutamente ningún indicio relevante.

El estándar probatorio de los procesos disciplinarios de la FIFA

- El Apelante no comparte el criterio de estándar probatorio establecido y acordado por el TAS en relación con los amaños de partidos, así como considera manifiestamente inadecuado e incompatible el art. 35.3 del CDF, con la asentada doctrina sobre derechos fundamentales y potestades

disciplinarias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). A su entender, la utilización de un estándar de prueba inferior a aquel exigible en procedimientos penales, es completamente contraria al principio de presunción de inocencia «pues la libertad de valoración de la prueba no permite, en ningún caso, suplir la insuficiencia probatoria».

- Con respecto al criterio de estándar probatorio, el Apelante concluyó que «difícilmente puede alcanzarse un “satisfactorio convencimiento” si resulta que el principal elemento probatorio que se utiliza para alcanzar el mismo, se presenta manipulado, incompleto y sin partes y elementos relevantes del mismo».

Falta de acceso a pruebas

- Además, el Apelante destacó que no ha tenido acceso a las siguientes evidencias:
 - Archivos adjuntos a la supuesta conversación WhatsApp entre el Denunciante y el Apelante
 - Archivo informático original correspondiente a la imagen del cheque generada en el teléfono del Denunciante.
- En este sentido, según el Apelante, los archivos informáticos permiten verificar al Apelante «los metadatos de los mismos, que revelarían importantes detalles sobre el lugar de generación de aquellos archivos, así como sobre su origen y circunstancias de incorporación y dispositivos que los generaron».
- Además, «la imagen del cheque daría información esencial en relación con la fecha en la que la misma fue tomada, por qué dispositivo y en qué lugar, así como permitía analizar eventuales manipulaciones». Según el Apelante, para aclarar que ese cheque existe es necesario que esa foto esté corroborada por algún elemento externo y objetivo, externo a la propia conversación «y no lo está». Para el Apelante, pretender que debe demostrar que dicho cheque es falso, cuando ni se exhibe el cheque original, ni una copia con calidad, es exigir una *probatio diabólica*.

Autenticidad del cheque

- Con respecto a párrafo 102 de la Decisión Apelada, en el cual la Comisión Disciplinaria declaró que quedó «demostrado que [el cheque] es auténtico», el Apelante aportó los siguientes argumentos:
 - El Apelante emite cientos de cheques al año, por lo que, no habiéndose aportado el cheque original, es evidente que la

Comisión Disciplinaria no debiera haber tomado dicha imagen como indicio probatorio en absoluto;

- Como no se puede demostrar que imagen esté manipulada, debida a la mala calidad de la misma, esa imposibilidad probatoria de la mera existencia del cheque debe utilizarse en contra del denunciado.
- El Apelante duda de que la Comisión de Apelación pueda llegar confortablemente a la conclusión que ha quedado «demostrado que [el cheque] es auténtico».

Custodia de las conversaciones de WhatsApp

- En la opinión del Apelante, la elección de la Comisión Disciplinaria de basar su postura en el caso CAS 2014/A/3467 es errónea ya que, en el caso que nos ocupa, la Comisión Disciplinaria no ha podido establecer la existencia de conversaciones entre el Apelante y el terminal entregado. Dicho de otra forma, es imposible garantizar la cadena de custodia de esa conversación. A diferencia del caso CAS 2014/A/3467, en el caso que nos ocupa existen evidentes impedimentos para que la Comisión Disciplinaria pueda considerar como «creíbles» las conversaciones que aporte el Denunciante.

Carga de la prueba

- El Apelante entiende que la Comisión Disciplinaria debe aportar una serie de indicios que refuercen las dudas que puedan existir sobre la veracidad de la conversación aportada por el Denunciante. En este sentido, el Apelante ha planteado los siguientes indicios que impidan ser considerada como prueba plena la conversación WhatsApp:
 - El terminal entregado no es el terminal original del Denunciante. Es un terminal adquirido un día antes de ser entregado al Notario para su entrega a la APF y a FIFA.
 - El Denunciante ante la compañía telefónica indicó que «había perdido su terminal telefónico», mientras que en las actas notariales manifiesta que el cambio de terminal vino motivado por una serie de intentos de terceros de acceso a su terminal.
- La Comisión Disciplinaria debía haber llevado a realizar un esfuerzo adicional en cuanto a la verificación de los fácticos que llevaron a la imposición de las sanciones. La «confortable satisfacción» como estándar probatorio significa que es necesario una carga probatoria que haga altamente probable que lo que se toma como base fáctica para imponer una sanción es cierto objetivamente.

Testimonio de los jugadores involucrados

- En su posición, el Apelante volvió a argumentar que los jugadores supuestamente involucrados negaron su implicación en los hechos. No se ha interrogado a ninguno de los supuestos implicados en los amaños. En este sentido, el Apelante subrayó que la FIFPro ha exigido copia de la resolución e información adecuada del caso.⁸

Conclusión con respecto a la infracción del art. 18 CDF

- En consecuencia, el Apelante entiende y considera que no existen elementos probatorios suficientes para establecer, conforme al estándar probatorio de la “confortable satisfacción” que el Apelante intervino en amaño de partidos alguno.

b) Sobre la infracción del art. 20 CDF

Garantías para la custodia del teléfono

- El Apelante primeramente argumentó que simplemente «exigió que se garantizara de alguna manera la integridad del teléfono, y la práctica del volcado telefónico, solicitando que se realizara a presencia de su abogado un clonado del mismo, o que, en su caso, se fijaran medidas para garantizar la custodia del mismo».
- En este sentido, el Apelante reiteró que el Denunciante tenía antecedentes penales, que la APF había informado «falazmente a los medios de comunicación paraguayos que la FIFA había requerido la remisión de un expediente sobre una denuncia contra» del Apelante y que, por lo tanto, la integridad no estaba garantizada.

Solicitud de confidencialidad

- El Apelante contestó a la apertura del procedimiento del 11 de marzo de 2020 el día 12 de marzo de 2020, dando opciones de poder llevar a cabo la entrega del dispositivo. Dicho escrito no fue contestado, habiéndose producido una brecha en la confidencialidad del procedimiento especialmente significativo en la motivación por la que el Apelante exigía que se garantizara la confidencialidad de sus dispositivos personales caso de ser entregados.

⁸ El Apelante adjunto una copia de una carta con fecha 30 de septiembre de 2020 escrita por el sindicato paraguayo “Futbolistas Asociados de Paraguay” en la cual solicita una copia de la denuncia del Denunciante a los efectos de ejercer sus derechos constitucionales, civiles y penales.

Falta de contestación por parte de la FIFA

- El Apelante nunca ignoró «los requerimientos efectuados de manera reiterada», sino que, en día 17 de marzo de 2020, ante la falta de contestación de FIFA, se deposita el terminal en un escribano a la espera de la contestación respecto a las opciones propuestas.
- Con respecto a las demás comunicaciones, el Apelante insiste que en todo momento se ha colaborado y dado respuesta a los requerimientos de la Comisión. No son simples comunicaciones sin contenido, sino dando razonadas y motivadas respuestas y facilitando opciones para llevarlas a cabo.
- En este sentido, el Apelante destacó que no fue «hasta la comunicación de fecha de 20 de mayo de 2020, que la Comisión Disciplinaria no garantizó la confidencialidad de la información que pudiera obtenerse, y se hizo responsable de cualquier filtración, y se garantizó que se excluiría cualquier dato confidencial del teléfono no vinculado a la investigación».

Predisposición del Apelante para esclarecer los hechos

- Según el Apelante, siempre ha mostrado su total disposición para encontrar una solución al desbloqueo del teléfono, como ha demostrado en su comunicación del 7 de julio de 2020.

Conclusión con respecto a la infracción del art. 20 CDF

- El Apelante entiende que no existen elementos ni fácticos ni jurídicos, que lleven a justificar la imposición de sanción alguna conforme el Art. 20 del CDF.

c) Sobre la determinación de la sanción

- Según el Apelante, no es procedente sanción alguna, ya que la manipulación de partidos no ha sido acreditada. Por lo tanto, no es interés del Apelante la rebaja de la sanción por manipulación de partidos, sino que la misma sea completamente anulada.

ii. Solicitud a la Comisión de Apelación

- Que revoque la resolución de la Comisión Disciplinaria, anulándola, y declarando que debe archiversse el procedimiento, sin ningún tipo de sanción contra el Apelante, por no constar acreditada la infracción de norma alguna del elenco probatorio obrante del expediente.
- Que se arbitren métodos para que el teléfono celular del Apelante sea debidamente analizado, bien, dando opción a que el Apelante se desplace a Reino Unido, para el desbloqueo del terminal, bien remitiendo de nuevo el

terminal al Apelante para que se desbloquee el mismo y se configure nuevo sistema de acceso al mismo y se remita a la primera compañía que realizó el análisis forense, CYFOR, o bien se intente cualquier otro método de desbloqueo del citado terminal que pueda establecerse por la propia CYFOR.

- Que se informe al Apelante si existen, o no, en el expediente FIFA los archivos informáticos enumerados en su escrito, y, si existen, se remitan de manera inmediata, para su análisis pericial, y se otorgue plazo para presentar informe al respecto.
- Que se remita el archivo original de la foto del cheque que obre en el terminal del Denunciante, al objeto de que pueda ser objeto de un análisis forense.
- Que solicite a la empresa CYFOR una ampliación del informe técnico remitido a la Comisión Disciplinaria, en el sentido de que confirme o niegue que es posible crear y manipular una conversación de WhatsApp a través de la alteración de la copia de seguridad almacenada en la nube, y su posterior instalación en un nuevo terminal, así como informe si puede afectar al análisis realizado en su informe el hecho de que la conversación de WhatsApp y su contenido fuera reinstalada en un nuevo terminal distinto del originalmente utilizado para supuestamente comunicarse con el Apelante, el día antes de su entrega para ser analizado y adjuntado a la denuncia.
- Que haya una celebración de vista.

III. AUDIENCIA ANTE LA COMISIÓN DE APELACIÓN

52. El día 22 de junio de 2021, se celebró una audiencia ante la Comisión de Apelación, en la cual estuvieron presentes el Apelante y sus representantes legales.
53. A continuación, el presidente de la Comisión de Apelación (en adelante, el “Presidente”) inició la audiencia y tomó debida nota de la presencia de las partes en esta última. Seguidamente, el Presidente recordó a las partes la composición del panel y explicó el procedimiento a seguir durante la audiencia virtual. Ninguna objeción fue manifestada por el Apelante.
54. Posteriormente, se le dio la palabra al Apelante, el que, en esencia, reiteró sus argumentos expuestos en sus escritos de alegaciones.
55. La declaración del Apelante de fecha 22 de junio de 2021, se resume en los siguientes puntos. Este resumen no pretende de incluir todos los argumentos expuestos por el Apelante. No obstante, la Comisión ha considerado detenidamente durante su deliberación todas y cada una de las pruebas y alegaciones aportadas, incluso si no se hace referencia a ellas de aquí en adelante y en especial, durante la exposición de la declaración del Apelante:
 - El Apelante reiteró que la base o el único elemento probatorio dentro de este caso es una supuesta conversación de WhatsApp;

- En este sentido, este manifestó que es un caso muy complejo pero que presenta elementos dudosos;
- Además, esta mencionó que el Apelante siempre mantuvo la intención de presentar su declaración ante la Comisión de Apelación;
- Seguidamente, el Apelante declaró brevemente su historia personal antes, durante y después de ser presidente del Club Olimpia y asentó que, durante su cargo en la presidencia de dicho club, ganó cuatro veces el campeonato y luego uno más cuando dejó su cargo de presidente. Por lo que, a su criterio, no existiría ninguna conexión de manipulación de partidos del Club Olimpia, ya que han sido puramente méritos deportivos por parte de este;
- Con respecto a la falta de colaboración durante el procedimiento ante la Comisión Disciplinaria, el Apelante declaró que perdió la confianza de entregar sus datos personales porque la APF hizo publicaciones del antes mencionado procedimiento. Más aún, FIFA le solicitó que todos sus equipos electrónicos usados en los 3 años anteriores a la presente fecha, sean entregados hasta un máximo de 6 horas después de dicha notificación y aseveró que eso es «una locura»;
- Seguidamente, el Apelante pidió a FIFA que le informe cómo sería la cadena de custodia de sus cosas personales, lo cual quedó sin respuesta por parte de FIFA;
- Por lo que, el Apelante decidió hacer la misma prueba pericial por FIFA en Paraguay con un experto externo;
- Acto seguido, el Apelante envió su teléfono móvil a sus abogados en España y ellos a FIFA;
- El Apelante indicó que, además, las demoras fueron producto de la pandemia global por el Covid-19;
- Por último, el Apelante mencionó que no recordaba el PIN de su teléfono móvil pero que siempre estuvo dispuesto en viajar a cualquier ciudad donde FIFA le indique e intentar desbloquear el antes mencionado móvil;
- Finalmente, el Apelante declaró que el cargo de presidente en el Club Olimpia es honorario por lo que nunca ha percibido alguna remuneración, que es un club al que ha apoyado desde su niñez y que comparte la lucha en contra de la manipulación de partidos, pero en línea con el derecho fundamental;
- El Apelante cerró su declaración manifestando que es muy fácil crear conversaciones de WhatsApp, como fue presentado en el informe pericial emitido por el Sr. Cristo, y pidió a la Comisión de Apelación que «por favor analice cuidadosamente las evidencias».

56. El mismo día de la audiencia virtual, el Apelante fue informado por correo electrónico el motivo por el cual uno de los miembros de la Comisión de Apelación no pudo estar presente en dicha reunión y se le recordó que este tiene acceso a todo el expediente, así como también a la videograbación de la audiencia virtual. Por lo que, no afecta el procedimiento natural del presente caso y se le otorgó al Apelante hasta las 12:00h del día 24 de junio de 2021, hora local en Zúrich, Suiza, para presentar cualquier objeción con lo antes expuesto. Ninguna objeción fue presentada por el Apelante, en particular, el 23 de junio de 2021, el Apelante indicó «que no existe ningún problema por [su] parte para proceder según lo acordado por el Presidente de la Comisión de Apelación de la FIFA» y «si es necesario que [presenten] respuesta por escrito de manera más formal».

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN

57. En vista de las circunstancias, la Comisión de Apelación decidió valorar en primera instancia los aspectos procesales más relevantes (A), antes de entrar a analizar el fondo del asunto (B).

A. ASPECTOS PROCESALES

1. Jurisdicción de la Comisión de Apelación y la admisibilidad del recurso

58. En primer lugar, la Comisión de Apelación resalta que los aspectos procesales en el caso que nos ocupa se rigen por la versión del 2019 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante: el CDF), considerando, en particular, que el Apelante presentó su recurso de apelación el 22 de octubre de 2020.
59. De acuerdo con el art. 56 del CDF, la Comisión de Apelación es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la FIFA.
60. Por otro lado, el art. 57 del CDF establece que las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelación, menos aquellas decisiones en las que la sanción que se imponga sea una advertencia, un apercibimiento, una suspensión de hasta dos partidos o dos meses (con excepción de las decisiones en materia de dopaje), una multa hasta un máximo de 15,000 CHF, si se hubiese impuesto a una asociación o a un club, o hasta un máximo de 7,500 CHF en los demás casos, o aquellas decisiones relacionadas con violaciones del art. 15 del CDF. En este sentido, la Comisión toma debida cuenta de que las sanciones impuestas al Apelante por la Comisión Disciplinaria son una multa de 100,000 CHF y una prohibición de por vida para ejercer cualquier tipo de actividad relacionada con el fútbol.
61. Una vez establecido lo anterior, la Comisión de Apelación recuerda que (i) el fundamento íntegro de la Decisión Apelada se notificó al Apelante el 21 de octubre de 2020, (ii) que el 22 de octubre de 2020, el Apelante informó de su intención de recurrir dicha decisión y que (iii) el Apelante envió su escrito de apelación y aportó el comprobante de pago del depósito (i.e. 1,000 CHF) el 28 de octubre de 2020. En este contexto, la Comisión de Apelación considera que los requisitos estipulados en el art. 56 apdos. 3, 4 y 6 del CDF para considerar un recurso como admisible, se han cumplido.
62. En vista de lo anterior, la Comisión estima que es competente para decidir sobre el presente recurso y, por lo tanto, declara el presente recurso como admisible.

2. Marco normativo

63. Una vez confirmada la admisibilidad del presente recurso, la Comisión de Apelación considera que debe de determinar qué edición del CDF es aplicable al fondo del caso que nos ocupa.
64. Bajo estas circunstancias, la Comisión de Apelación aprecia, tras analizar la Decisión Apelada, que el presente caso versa sobre la aparente infracción por parte del Apelante del artículo 18 apdo. 1 del CDF, así como del art. 20 apdos. 2 y 3 del CDF, relacionado por conspirar para manipular el resultado o el transcurso de partidos de fútbol y competiciones entre mayo de 2018 y noviembre de 2019 y por no colaborar en el marco del procedimiento disciplinario de la Decisión Apelada, entre el mes de marzo y el mes de septiembre de 2020.
65. En este contexto, resulta necesario aclarar que en el caso de las infracciones que se suceden por un periodo de tiempo concreto, para determinar que versión del CDF es aplicable al caso, se toma en cuenta la fecha en la que la conducta considerada en violación del CDF ha cesado.
66. En vista de lo anterior, y puesto que las infracciones bajo investigación cesaron o se produjeron después de la entrada en vigor del CDF (i.e. 15 de julio de 2019), la Comisión de Apelación determina que tanto el fondo como los aspectos procesales del presente procedimiento deben de regirse por el CDF 2019. Adicionalmente, la Comisión de Apelación nota que el contenido del artículo relacionado con la conducta de conspirar para manipular el resultado o el transcurso de partidos de fútbol y competiciones de la versión del CDF del año 2011, no difiere con la del CDF 2019 y por lo tanto la aplicación de uno u otro código se puede realizar indistintamente sin que la misma afecte a los méritos del caso.
67. Una vez establecido cual es el marco normativo aplicable al presente procedimiento, la Comisión de Apelación pasa a analizar los argumentos esgrimidos por el Apelante, en la medida en que estos puedan considerarse relevantes.

B. EN CUANTO AL FONDO

68. El presente procedimiento está vinculado a la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria, por la cual el Apelante fue sancionado con una multa de 100,000 CHF y una prohibición de por vida para ejercer cualquier tipo de actividad relacionada con el fútbol. Dicha decisión ha sido recurrida por el Apelante, el cual solicita que no se le imponga ninguna sanción.
69. En estas circunstancias, el Apelante ha presentado varios argumentos (cf. punto III. *ut supra*) alegando, entre otros, que la Comisión Disciplinaria teniendo a su disposición medios de prueba complementarios, se ha enfocado en las conversaciones de WhatsApp. Además, el Apelante indica que su derecho a la defensa ha sido vulnerado ya que no obtuvo acceso a evidencias solicitadas en reiteradas ocasiones. Finalmente, el Apelante alega que el elemento principal probatorio se encuentra manipulado e incompleto.
70. Como consecuencia, la Comisión de Apelación considera que debe de responder a las siguientes cuestiones de forma separada:

- i. ¿Cuáles son los elementos probatorios, en el presente caso, que satisfacen el estándar de prueba de la satisfacción suficiente en el marco de la manipulación de partidos o competiciones de fútbol?
- ii. ¿Ha infringido el Apelante el art. 18 del CDF – Manipulación de partidos o competiciones de fútbol?
- iii. ¿Ha infringido el Apelante el art. 20 del CDF - Obligación de Colaborar durante el procedimiento ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA?

i. ¿Cuáles son los elementos probatorios, en el presente caso, que satisfacen el estándar de la prueba de la satisfacción suficiente en el marco de la manipulación de partidos o competiciones de fútbol?

71. Como etapa preliminar, la Comisión de Apelación considera necesario recordar ciertos elementos básicos de la «teoría de la prueba» con el fin de abordar su elemento final.

72. Dicho esto, la Comisión de Apelación dirige su atención al artículo 35 del Código Disciplinario de la FIFA, el cual establece las pruebas, apreciación de las pruebas y el estándar probatorio de forma siguiente:

«

1. Se podrá presentar cualquier medio de prueba.
2. El órgano judicial competente apreciará las pruebas a su entera discreción.
3. En los procedimientos disciplinarios de la FIFA se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.»

73. Al tenor de lo expuesto, y de acuerdo con el antes citado artículo, la Comisión de Apelación observa que es el órgano judicial competente, en la presente instancia la Comisión de Apelación de la FIFA, el que apreciará las pruebas a su entera discreción, que se podrá presentar cualquier medio de prueba y que además el estándar de prueba en los procedimientos disciplinarios es el de la satisfacción suficiente.

74. En línea con lo anterior, el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) ha confirmado en varias ocasiones que el estándar de prueba que debe utilizarse en el marco de manipulación de partidos y competiciones es el de la satisfacción suficiente⁹. Además, la Comisión de Apelación estima necesario resaltar que, en materia deportiva, los estándares de prueba se podrían situar en niveles de menor a mayor de la siguiente forma: equilibrio de probabilidades, íntima convicción y más allá de una duda razonable.

75. En este sentido, la Comisión de Apelación procede a enumerar los medios de pruebas presentados, ante la Comisión Disciplinaria, así como también los medios de pruebas presentados durante el procedimiento ante la Comisión de Apelación, para luego analizar su validez, si el apelante gozó del principio de contradicción de la prueba, así como su conexión con el artículo potencialmente infringido.

⁹ CAS 2016/A/4650

76. Consecuentemente, la Comisión de Apelación observa que las pruebas a su disposición son las siguientes: la denuncia presentada ante la APF: incluyendo las conversaciones de WhatsApp y una imagen de un cheque aportado por el Denunciante, un informe pericial de la compañía CYFOR sobre un dispositivo móvil del Apelante, un informe pericial de la compañía Control Risks sobre un dispositivo móvil del Apelante, así como los diversos documentos que derivaron del principio de contradicción de la prueba por parte del Apelante.
- Las conversaciones de WhatsApp
77. En opinión de la Comisión de Apelación, desde hace más de una década, las aplicaciones de mensajería instantánea forman parte de la vida cotidiana, habiéndose convertido en una forma habitual de comunicación y permitiendo dar constancia a través de dispositivos electrónicos (i.e móviles) de las conversaciones mantenidas entre individuos.
78. Dicho lo anterior, la Comisión de Apelación considera oportuno analizar qué elementos son necesarios para que las conversaciones entre individuos dentro de las aplicaciones de mensajería instantánea sean validos dentro de un procedimiento judicial, o en este caso disciplinario. Más aún, al tenor de lo indicado en el art. 35 del CDF, el cual indica que: «1. Se podrá presentar cualquier medio de prueba. 2. El órgano judicial competente apreciará las pruebas a su entera discreción. 3. En los procedimientos disciplinarios de la FIFA se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.» esta Comisión procederá al análisis de la admisibilidad de las conversaciones de WhatsApp.
79. Primero, la Comisión de Apelación observa que, debido a la extensión de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, como por ejemplo: correo electrónico, comunicaciones telefónicas, cajeros automáticos, pagos por internet, mensajes de texto, filmaciones de cámaras de seguridad, entre otros, estos elementos pueden ser considerados como medios de prueba en situaciones con implicaciones jurídicas, como por ejemplo: un contrato celebrado por correo electrónico, una filmación sobre un pedido de soborno, un mensaje de texto entre la víctima y un sospechoso de asesinato, etc.
80. Segundo, y en concordancia con lo que fue explicado en los puntos 72 y 73 de la presente decisión, cualquier medio de prueba puede ser presentado dentro de procedimiento disciplinario, incluidos los medios electrónicos. Seguidamente, la Comisión de Apelación nota que el tratamiento que le da el TAS a las conversaciones obtenidas a través de una aplicación de mensajería instantánea tiene el reconocimiento de elemento probatorio como cualquier otro medio de prueba sujeto a su certificación de autenticidad dónde se establezca el origen de la comunicación, la identidad de los interlocutores y la integridad del contenido¹⁰.
81. Finalmente, y de manera subsidiaria, dentro del ordenamiento jurídico suizo, en particular, el artículo 177 del Código Procesal Civil, recoge explícitamente como medios de prueba a los documentos electrónicos.

¹⁰ CAS 2016/A/4741; CAS 2016/A/4885; CAS 2016/A/4560 ; CAS 2014/A/3467

82. Siguiendo esta línea de razonamiento, la Comisión de Apelación fija su atención en el Informe CYFOR y observa que dicho informe confirma, entre otros, que el dispositivo móvil del Denunciante no está infectado por ningún programa malicioso; que la aplicación WhatsApp no tiene ninguna opción que permita a los usuarios alterar los mensajes y, por último, que los mensajes de WhatsApp intercambiados entre el Apelante y el Denunciante son auténticos.
83. No obstante, y en base a las alegaciones del Apelante, la Comisión de Apelación nota que un informe fue emitido por la compañía Control Risks, y que, de acuerdo a este, no existen indicios en la base de datos de WhatsApp de que se haya alterado o fabricado ningún mensaje, ya que dichas bases de datos están protegidas por un cifrado «Crypt-DB 12» que no puede ser eludido sin la clave de descifrado almacenada en el dispositivo, acción que tampoco puede ser eludida sin rootear primero el dispositivo y saltarse la seguridad de Android. Por tanto, Control Risks concluye, que no sería posible manipular los mensajes almacenados en una base de datos de WhatsApp o inyectar mensajes sin obtener previamente la clave «Crypt-DB 12».
84. En línea con lo anterior, la Comisión de Apelación observó que el examen pericial al dispositivo móvil antes mencionado indicó que no estaba desbloqueado y que no estaba rooteado, por lo que en base a la conclusión antes expuesta por Control Risks, la Comisión de Apelación no encuentra dudas en que el dispositivo móvil haya sido manipulado, ya que si el teléfono móvil no pudo ser rooteado, no podría haber sido eludida la clave de descifrado almacenada en el dispositivo y por consiguiente, tampoco el cifrado «Crypt-DB 12». En otras palabras, la Comisión nota que las características de seguridad del fabricante del dispositivo móvil no han sido manipuladas.
85. A continuación, la Comisión de Apelación notó que el Apelante en ningún momento contradujo el contenido íntegro de los Informes de Control Risks, al contrario, que el Apelante los considera «complementarios», así como las respuestas emitidas por Control Risks a las preguntas realizadas por parte del Apelante. Más aún, el Apelante únicamente concentró sus argumentos en torno a la admisibilidad de las conversaciones de WhatsApp y en ningún momento cuestionó el contenido de dichas conversaciones.
86. En este sentido, se desprende de los Informes de Control Risks y de las respuestas contestadas del Apelante por este último, que todos los aspectos expuestos por el Apelante fueron considerados en su primer informe y concluye que, las conversaciones de WhatsApp son válidas, ya que no se encontró ningún indicio que dichas conversaciones hayan sido alteradas.
87. Dicho lo anterior, la Comisión de Apelación nota que el Apelante no ha podido probar o sustentar por ningún medio o elemento objetivo, que la «teoría conspirativa» alegada, la cual gira en torno a la presunta alteración de las conversaciones de WhatsApp, pueda ser constatada o que haya al menos un elemento que pueda indicar que estas han sido manipuladas. Por lo que, desde un punto de vista técnico y factico, la Comisión de Apelación se encuentra convencida de la veracidad y autenticidad de las conversaciones de WhatsApp.

88. Además, de dicho informe se desprende que las conversaciones de WhatsApp entre el Denunciante y el Apelante de 25 de mayo de 2018 informan de un posible encuentro en «Trovato C.I.S.A. Central 1340 e/ Haití y Nicaragua, Asunción, Asunción». Los datos de geolocalización almacenados en el teléfono Samsung indican que estuvo conectado al punto de acceso Wifi más próximo del lugar de la reunión hasta las 13:13:28 UTC (09:13 hora local) de ese mismo día y no volvió a conectarse hasta las 16:32:42 UTC (12:32:42 hora local).
89. En vista de todo lo anterior, y en base a las conclusiones obtenidas en los informes de CYFOR y Control Risks, la Comisión de Apelación tiene la firme convicción de que las conversaciones de WhatsApp se produjeron y que, por lo tanto, los mensajes analizados son auténticos y que la teoría conspirativa planteada por el Apelante, no ha sido demostrada o probada por ningún medio o elemento, al contrario, el segundo informe pericial elaborado confirma la posición de la Comisión Disciplinaria, la cual es compartida en su totalidad por esta Comisión de Apelación.
90. Por último, la Comisión de Apelación nota que el Apelante gozó del principio de la contradicción de la prueba, ya que tuvo una participación frecuente y contundente en el esclarecimiento de los hechos. Tanto así, que la compañía Control Risks respondió a sus preguntas formuladas.
- El cheque
91. A continuación, la Comisión de Apelación pasa a analizar y evaluar los argumentos presentados por el Apelante con respecto a la validez del cheque supuestamente emitido por este a nombre del Denunciante, y aportado como prueba por este último.
92. Según el Apelante, el cheque no es auténtico, y para intentar demostrar que esta manipulado, este aporta, entre otros documentos, un informe pericial al respecto.
93. De acuerdo con dicho informe, la imagen del cheque se habría obtenido mediante una fotografía capturada con un teléfono móvil, lo que explicaría la baja definición de la imagen. En este sentido, debido a la falta de nitidez o de calidad de esta imagen, concluye el informe, no se puede garantizar la legitimidad de la adquisición, ni que esta haya estado sometida a manipulación por terceros.
94. Nuevamente, la Comisión de Apelación observa que el informe pericial presentado por el Apelante sobre la imagen del cheque no confirma ningún tipo de irregularidad en el mismo. Al mismo tiempo, la Comisión de Apelación advierte que el propio perito reconoce expresamente que, con el documento que obra en su poder (i.e. la imagen del cheque), no puede dar ningún veredicto con respecto a posibles manipulaciones.
95. Adicionalmente, la Comisión de Apelación observa que dentro del informe pericial de la compañía Control Risks, se encontró una imagen de un cheque y que no hay indicios que dicha imagen haya sido alterada de alguna manera y que dicha imagen fue tomada con un móvil Samsung SM-G950F, del cual la Comisión de Apelación toma nota que es el mismo modelo de teléfono móvil del Denunciante.

96. Seguidamente, la Comisión de Apelación nota que de acuerdo a información pública, en particular, de la prensa paraguaya, se filtró un informe presuntamente oficial por parte de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (Seprelad), en el cual se hace referencia al Apelante y el cheque emitido a favor del Denunciante, que tienen como titular «Prueba del amaño: Seprelad confirma que [el Apelante] pagó con cheque de su cuenta bancaria» y «Seprelad “lamenta” filtración de informe reservado, pero no señalan a responsable».
97. En base a esto, el Apelante alegó que dichas publicaciones periodísticas no pueden ser consideradas como indicio probatorio y que se opone a su incorporación en el expediente, por ser extemporáneas y faltas de cualquier tipo de verificación.
98. En vista de lo anterior, la Comisión de Apelación concluye que el Apelante no ha podido demostrar, conforme al artículo 36 apdo. 3 del CDF, que el informe arriba mencionado pruebe que la imagen del cheque o el propio cheque no sean auténticos, además que el Apelante no aportó ninguna prueba concluyente de que la filtración del informe de Seprelad no sea auténtico o haya sido información falsa, más aún, la propia Seprelad no desmiente el contenido de dicho informe, por lo que, la Comisión de Apelación cuenta con los elementos suficientes para determinar, con un grado de satisfacción suficiente, que no existen pruebas de que el cheque no sea auténtico.
99. Por último, la Comisión de Apelación nota que el Apelante gozó del principio de la contradicción de la prueba, ya que tuvo una participación frecuente y contundente en el esclarecimiento de los hechos. Tanto así, que la compañía Control Risks respondió a sus preguntas.
100. Una vez abordada la autenticidad y validez de las pruebas antes mencionadas, la Comisión de Apelación procede a analizar los elementos probatorios a la luz de los artículos potencialmente infringidos por el Apelante.

ii. ¿Ha infringido el Apelante el art. 18 del CDF – Manipulación de partidos o competiciones de fútbol?

101. En primer lugar, la Comisión de Apelación considera pertinente indicar el contenido del artículo 18 apartado 1 del CDF con el fin de analizar la conducta del Apelante de acuerdo con los elementos probatorios presentados:

«18 Manipulación de partidos o competiciones de fútbol

1. las personas que, directa o indirectamente, por acción u omisión, influyan de forma ilícita o manipulen el curso de un partido o competición, su resultado o cualquier otro aspecto de los mismos, o las personas que conspiran o traten de hacerlo por el medio que sea serán sancionadas con al menos cinco años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol, así como con una

multa mínima de 100 000 CHF. En los casos graves, el periodo de vigencia de dicha prohibición será más largo o incluso vitalicio».

102. Segundo, la Comisión de Apelación nota, de acuerdo con el expediente que obra en su poder, que el Denunciante y el Apelante estuvieron en contacto regular entre 2018 y 2019 al objeto de manipular el resultado, entre otros, de 12 partidos disputados por el Olimpia en el marco de las competiciones de la Primera División 2018 Clausura, Primera División 2019 Clausura y Copa Libertadores 2019. Para demostrarlo, el Denunciante incluye las conversaciones mantenidas con el Apelante a través de la aplicación de mensajería instantánea conocida como WhatsApp, y una fotografía de un cheque emitido por el Apelante a nombre del Denunciante. En este respecto, se extrae de las conversaciones de WhatsApp que los partidos presumiblemente afectados son los siguientes:

- i. Sol de América vs Club Olimpia; 27.05.2018.
- ii. Nacional vs Club Olimpia; 17.07.2018;
- iii. Deportivo Santani vs Club Olimpia; 15.10.2018;
- iv. Club Olimpia vs Sportivo Luqueño; 21.10.2018
- v. Deportivo Capiata vs Club Olimpia; 28.10.2018;
- vi. Independiente vs Club Olimpia; 10.11.2018.
- vii. Club Olimpia vs Club LDU Quito; 30.07.2019.
- viii. Guaraní vs Club Olimpia; 17.03.2019;
- ix. Club Olimpia vs Nacional; 24.03.2019;
- x. Club Olimpia vs Sportivo Luqueño; 11.08.2019;
- xi. Club Olimpia vs club General Diaz; 29.09.2019;
- xii. Deportivo Santani vs Club Olimpia; 11.11.2019.

103. Asimismo, la Comisión de Apelación nota que la Comisión Disciplinaria ya efectuó satisfactoriamente el análisis de las conversaciones de WhatsApp antes mencionadas, posición que comparte en su totalidad la Comisión de Apelación y que será expuesto en los párrafos siguientes.

104. En base a lo anterior, la Comisión de Apelación examinará las conversaciones de WhatsApp analizadas por la Comisión Disciplinaria, en las cuales los partidos que supuestamente habría intentado manipular el Apelante son los siguientes:

➤ Sol de América vs. Olimpia (27.05.2018)

105. El 26 de mayo del 2018, el Denunciante y el Apelante intercambiaron varios mensajes en los que, por un lado, el Denunciante le informaba al Apelante que había contactado a varios jugadores del Sol de América, presuntamente para ofrecerles dinero para que amañaran el partido en cuestión, y, por otro lado, el Apelante expresaba su conformidad con el plan propuesto por el Denunciante. Concretamente, el Denunciante escribió, entre otros, lo siguiente: «Si ud. Ahora me da luz verde ha le mentemos, también le pedimos el penal en primer tiempo. Espero su aviso Pte. Abz. Ya le metemos si UD. Autoriza.», a lo que el Apelante contesta: «Autorizado».
106. Una vez finalizado el partido, el Denunciante contactó al Apelante para confirmarle, aparentemente, que el amaño habría concluido con éxito, mediante mensajes como, por ejemplo: “Gool; Acuna ni extendió la pierna para obstruir el tiro” o “ (...) Velázquez prometió y cumplió con el penal”.

➤ Nacional vs. Olimpia (17.07.2018)

107. El 16 de julio de 2018, y tras recibir una propuesta por parte del Denunciante para, presuntamente, manipular el partido arriba mencionado, en el que estarían involucrados cuatro jugadores del Nacional, entre ellos, el portero, el Apelante le respondió: “cuanto”, en referencia a la cantidad que dichos jugadores pedirían para colaborar. En este sentido, el Denunciante le comunicó que serían: “ 100 palos y 5 palos por penales”¹¹. Tras una discusión acerca de las cantidades, el Apelante acabó confirmando que el trato se cerraría en “70” (millones de guaraníes, presumiblemente) pero que, al no obtener una señal por parte de los jugadores involucrados en señal de conformidad, tendría que “ver el desempeño” de los jugadores para comprobar que cumplían con lo pactado.

➤ Deportivo Santaní vs. Olimpia (15.10.2018)

108. El 11 de octubre de 2018, el Apelante le preguntó al Denunciante: “Santani hay algo?”, a lo que este le respondió: “Arquero, los 2 centrales, lateral derecho y volante centra”, en referencia a los jugadores que estarían dispuestos a participar en el entramado para manipular el partido entre el Santani y el Olimpia. Más adelante en la conversación, el Denunciante le especifica al Apelante: “Con 20 mil ya estaría para todos incluyendo a mí y a mi gente (...) Y como siempre se paga sobre resultado”, indicando de esta manera cual sería la suma a pagar a los jugadores para que accediesen a colaborar.
109. Asimismo, una vez finalizado el partido, el Denunciante le confirmó al Apelante que todo habría salido como acordado: “Misión cumplida presi”. Seguidamente, el Apelante le dió las “Gracias” al Denunciante y se despidió: “(...) Mañana hablamos”.

¹¹ De acuerdo con las conclusiones e investigaciones llevadas a cabo por el departamento de integridad de la FIFA un palo correspondería a 1,000,000 de guaraníes (alrededor de 1,600 USD).

➤ Olimpia vs Sportivo Luqueño (21.10.2018)

110. El 18 de octubre de 2018, el Apelante mandó el siguiente mensaje al Denunciante: «Con 50 arreglamos Luque? (...) Pero necesito la seña (...) clara.», sugiriendo así, probablemente, que estaría interesado en llegar a un acuerdo para manipular el resultado del partido en cuestión. Dos días después, el Apelante le especificó que estaría dispuesto a pagar a los jugadores que aceptasen colaborar: “hasta 100 más 5 millones».

111. En este sentido, la víspera del día del partido, tras haber llegado aparentemente a un acuerdo para manipular el resultado del mismo, el Denunciante mandó el siguiente mensaje al Apelante: «Hola presi, todo confirmado con los jugadores, pero hay peño inconveniente, el que va a hacer la seña es el Arquero así como le comenté, pero me dijo que para él va a ser muy difícil lo de la media porque el usa meda alta y con el guate le va a dificultar mucho bajar las dos (...) Le parece cuando va a dar inicio el partido él quiere agarrar con las dos manos el palo del arco y meterle una patada al palo, Ud. Me dirá o no presidente, solo de eso dependemos para cerrar». Seguidamente, el Apelante, en relación a la propuesta del Denunciante, le ordenó a este que le pidiera al portero del Sportivo Luqueño que tocara «3 veces de seguidas el palo superior saltando cuando la pelota ya esta para comenzar» como señal, aparentemente, de que estaba conforme con el acuerdo para manipular el resultado del partido.

➤ Deportivo Capiata vs Olimpia (28.10.2018)

112. El 21 de octubre de 2018, el Denunciante se puso en contacto con el Apelante para informarle de que ya había contactado a los jugadores del Deportivo Capiata para negociar un acuerdo en vistas a manipular el partido que les enfrentaría al Olimpia y, seguidamente, le especificó que la suma que había que ofrecerles para que accediesen eran: “1000 us” y que “por penales” les estaba “prometiéndolo también” dinero.

113. A continuación, el 24 de octubre de 2018, el Denunciante le confirmó al Apelante: “los dos centrales están dispuestos para el penal (...) Si me da su autorización yo cierro con ellos”, a lo que este le contestó: “ok dale”.

114. Por otro lado, el día después de que se disputase el encuentro, y tras recordarle el Denunciante al Apelante que tenían que cumplir su parte del trato con los jugadores en cuestión, este último le respondió que aún estaba “esperando el cheque firmado” y que podría pasar a recogerlo al medio día.

➤ Independiente vs Olimpia (10.11.2018)

115. El 5 de noviembre del 2018, tras una conversación entre el Denunciante y el Apelante para, supuestamente, amañar el partido entre el Independiente y el Olimpia con la colaboración de algunos jugadores del Independiente, entre ellos, el portero, el Denunciante le pidió al Apelante su “autorización para darles luz verde a los muchachos”, a lo que este le respondió: “Ok adelante”.

➤ Olimpia vs LDU Quito (30.07.2019)

116. El 30 de julio de 2019, tras intercambiar varios mensajes acerca de un posible acuerdo para manipular el partido del Olimpia contra el LDU Quito, el Apelante concretó que solo pagaría “por expulsión antes de los 15 minutos” . A esto, el Denunciante le contestó: “se paga por clasificación” y añadió que los jugadores pedían “USD 150.000 (...) cada uno”.

➤ Guarani vs Olimpia (17.03.2019); Olimpia vs Nacional (24.03.2019); Olimpia vs Sportivo Luqueño (11.08.2019); Olimpia vs General Díaz (29.09.2019); Deportivo Santani vs Olimpia (11.11.2019)

117. Respecto a los cinco partidos arriba mencionados, se concluye de las conversaciones de WhatsApp que el Denunciante contactó al Apelante para proponerle un acuerdo con el objetivo de manipular dichos partidos, el cual involucraría, para la mayoría de los partidos, a los jugadores del equipo rival del Olimpia. En este sentido, y en relación con las propuestas recibidas, el Apelante expresó: “Te aviso” o “Gracias”.

118. En este sentido, la Comisión de Apelación considera que los argumentos del Apelante están fijados en que las conversaciones de WhatsApp han sido manipuladas y que por lo tanto su contenido es erróneo. Hecho que hasta el día de hoy le ha sido imposible demostrar al Apelante y que, basándose en todos los elementos en su poder, la Comisión de Apelación no cae en dudas que dichas conversaciones hayan sido manipuladas o que la teoría de una posible conspiración en contra del Apelante haya sido demostrada.

119. Además, la Comisión observa que el Apelante nunca dio la posibilidad a la FIFA de examinar adecuadamente su teléfono móvil. Más aún, llama mucho la atención de este tribunal, que cuando finalmente el Apelante accedió a entregar su teléfono móvil, luego de varios requerimientos por parte de la Comisión Disciplinaria y bajo los términos del Apelante, este se percató que había olvidado su código PIN.

120. Sobre el particular, la Comisión comparte en su totalidad el argumento de la Comisión Disciplinaria, el cual denota que es difícil comprender cómo es que, después que el Apelante finalmente entregó su teléfono móvil a la FIFA, este de repente añade un nuevo e inesperado obstáculo, i.e. no recuerda el código PIN.

121. Esta conducta demostrada por el Apelante a lo largo de todo el procedimiento intensifica la convicción que ya tiene esta Comisión, de que no existen dudas, que efectivamente el Apelante mantuvo dichas conversaciones de WhatsApp con el amañador de partidos y a tal efecto la autenticidad de estas.

122. Con respecto al cheque emitido por el Apelante a favor del Denunciante, la Comisión de Apelación observa que la Comisión Disciplinaria fijo su atención en las conversaciones de WhatsApp en conjunto con las fechas de los partidos antes mencionados y notó que dichos partidos se disputaron en fechas muy próximas a la fecha en la que fue emitido dicho cheque en conjunto con la conversación de WhatsApp entre el Apelante y el Denunciante, en la cual le confirma que tiene listo un cheque según lo pactado.

123. Al tenor de lo antes expuesto, más el informe filtrado publicado en la prensa paraguaya, la Comisión de Apelación considera que cuenta con todos los elementos suficientes para determinar, de acuerdo con el estándar de prueba de la satisfacción suficiente, que el Apelante participó indirectamente por acción en la manipulación del curso de unos partidos o competición y que, en consecuencia, ha infringido el artículo 18 del CDF.

iii. ¿Ha infringido el Apelante el art. 20 del CDF - Obligación de Colaborar durante el procedimiento ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA?

124. Como preámbulo de este análisis, la Comisión de Apelación considera necesario citar el contenido y el alcance del artículo 20 apartado 2 y 3 del CDF:

«20 obligación de colaborar

(...)

2. las partes colaborarán para esclarecer los hechos y, en particular, responderán a las solicitudes de información de los órganos judiciales de la FIFA.
3. A petición del órgano judicial, las personas sujetas al presente código facilitarán el esclarecimiento de los hechos del caso o de posibles infracciones del presente código y, en particular, presentarán las pruebas que se les requiera».

125. Segundo, es muy importante rescatar de la jurisprudencia del TAS con respecto a la importancia de la obligación de colaborar. El TAS ha señalado que las organizaciones deportivas, a diferencia de las autoridades públicas, tienen poderes de investigación extremadamente limitados y deben recurrir a normas de cooperación para el esclarecimiento de los hechos. Estas normas son esenciales para mantener la imagen, la integridad y la estabilidad del deporte¹².

126. A continuación, la Comisión de Apelación dirige su atención a los párrafos 120-123 de la Decisión Apelada, los cuales indican el razonamiento de la Comisión Disciplinaria de la FIFA con respecto a la violación del artículo 20 del CDF, de lo cual se rescata que: a) el Apelante fue consciente de los expresos requerimientos emanados por la Comisión Disciplinaria de la FIFA; b) el Apelante remitió su dispositivo móvil sin respetar otras instrucciones determinadas, i.e. no proporcionó el código PIN del mismo; y, c) que se le garantizó que cualquier otra información personal o profesional no relacionada con la investigación disciplinaria sería inmediatamente excluida de dicho procedimiento, accediéndose a estos datos con respeto al principio de proporcionalidad. Por ello, la Comisión Disciplinaria de la FIFA «tiene el absoluto convencimiento de que el [Apelante], no solo no ha cooperado en el presente procedimiento, sino que ha obstruido de manera reiterada el acceso a su terminal telefónico, el cual representa una prueba fundamental para este procedimiento» y que dicha negativa solo puede ser interpretada de una sola manera «la firme voluntad de ocultar sus conversaciones por WhatsApp con el Denunciante».

¹² CAS 2017/A/5086

127. Una vez determinado lo anterior, la Comisión de Apelación dirige su atención a los hechos en conexión a la antes citada disposición. En particular, si el Apelante incumplió con su deber de cooperar ante el órgano judicial competente de la FIFA, en el presente caso, la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
128. Para empezar, la Comisión Disciplinaria, señaló en los párrafos 109 y 110 de la Decisión Apelada que se le requirió al Apelante el día 11 de marzo de 2020 que depositara ante un notario público designado, todos los aparatos de telefonía móvil que hubiese usado desde el 1 de enero de 2017 con la tarjeta SIM del número +595981460673, así como también la tarjeta SIM con su número de PIN y PUK correspondiente. Dicha entrega debería de hacerse en el plazo de 6 horas desde la notificación de la comunicación en cuestión, para su posterior recogida por parte de un empleado de la FIFA. Seguidamente, la Comisión Disciplinaria indicó que las instrucciones dadas al Apelante fueron claras y no daban lugar a confusión alguna, esto es el dispositivo móvil debía entregarse en un plazo, lugar concreto y a una persona designada a tal efecto. Más aún, esta menciona que la Comisión Disciplinaria mantuvo contacto directo en todo momento con el Apelante para garantizar la buena recepción de la antes mencionada comunicación de fecha 11 de marzo de 2020.
129. Asimismo, se rescata de dicha correspondencia, que el Apelante fue informado de su obligación de cooperar para el establecimiento de los hechos, de cumplir con los requerimientos y facilitar cualquier tipo de prueba requerida por la Comisión Disciplinaria, en atención a lo dispuesto en el art. 20 del CDF.
130. Consecuentemente, luego de no recibir respuesta convincente por parte del Apelante al antes citado requerimiento, la Comisión Disciplinaria, con carácter excepcional, el día 17 de marzo de 2020 envió un primer recordatorio al Apelante con el antes expuesto requerimiento. Más aún, se observa del expediente, que la Comisión Disciplinaria envió al Apelante cinco recordatorios adicionales al de 17 de marzo de 2020¹³. Aún así, el Apelante sólo se comunicó con la Comisión Disciplinaria respecto a dicho requerimiento, el 20 de marzo de 2020.
131. En vista de lo anterior, tras varios recordatorios enviados, el Apelante con fecha 3 de junio de 2020 finalmente entregó a la FIFA el dispositivo móvil y la tarjeta SIM solicitada, así mismo se observa que ello no fue entregado ni a la persona, ni en el plazo, ni con los elementos esenciales requeridos.
132. Acto seguido, la Comisión Disciplinaria informó al Apelante que se enviaría el dispositivo móvil a la compañía CYFOR para su respectivo análisis y se le volvió a requerir que sea facilitado el código PIN del dispositivo móvil para proceder al análisis pericial del mismo, ya que había impedido a la empresa independiente CYFOR acceder al contenido de este.
133. No obstante, la Comisión de Apelación observa que, según el Apelante, este no pudo facilitar el código PIN de su dispositivo móvil, ya que, desde hace tiempo, solamente utiliza el sistema de reconocimiento facial para desbloquear el dispositivo y, como consecuencia, ya no

¹³ 30 de abril, 20 de mayo, 19 y 24 de junio y 3 de julio de 2020

recuerda dicho código. Asimismo, al Apelante ha argumentado durante esta instancia, que su derecho a la privacidad no ha sido garantizado y cualquier información en el dispositivo móvil puede ser vulnerada o extraída por personas ajenas al expediente.

134. Cabe destacar, que la Comisión Disciplinaria en el párrafo 114 de la Decisión Apelada, le indicó al Apelante que «constituye un elemento objetivo» en dicho procedimiento disciplinario «facilitar el número PIN (...) es un hecho asumido que, sin el código PIN de un dispositivo móvil, el acceso a su contenido resulta técnicamente mucho más complejo, si no imposible». Adicionalmente, en el párrafo 115 de la Decisión Apelada, se menciona que el Apelante no recuerda el código PIN porque sólo usa el sistema de «reconocimiento facial» para desbloquear el dispositivo y además que el Apelante sostuvo que solamente se le requirió dicho PIN, una vez el dispositivo móvil fue entregado a la FIFA y que de haberlo requerido antes, hubiese cambiado el sistema de seguridad a una cadena numérica para así posibilitar el encendido o desbloqueo del dispositivo.
135. En este sentido, la Comisión Disciplinaria en los párrafos 116-118 de la Decisión Apelada, cita que en las correspondencias de fechas 11 y 17 de marzo de 2020 se le solicitó de «manera expresa, directa y concreta, que el dispositivo móvil y la tarjeta SIM pertinente fuesen depositados: “con su número PIN y PUK correspondiente”». Por lo que, la Comisión Disciplinaria mencionó que dicha declaración carece de sentido alguno, como así lo reflejan las correspondencias del Apelante de 11 y 20 de marzo de 2020; y en consecuencia, y sin justificación alguna, el Apelante hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por este órgano judicial.
136. A continuación, la Comisión de Apelación observa, de acuerdo con el expediente que obra en su poder, que el Apelante fundó su argumentación en contra de una posible violación al artículo 20 del CDF ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA en base a que a) sólo utiliza un sistema de reconocimiento fácil para desbloquear su dispositivo móvil; b) no se le requirió hacerlo antes de la entrega para poder cambiar el sistema de seguridad; y, c) posible violación al derecho a la privacidad.
137. Al tenor de lo antes expuesto, es conveniente resaltar que la Comisión Disciplinaria, con fecha 21 de julio de 2020 le comunicó al Apelante que se le investigaría por una posible violación del artículo 20 del CDF. En tal sentido, la Comisión de Apelación toma debida nota que el derecho a la defensa del Apelante ha sido respetado.
138. Mas aún, el Apelante ha presentado los mismos argumentos de defensa sobre su privacidad en el contenido de sus dispositivos móviles, supuesto que ha sido contestado garantizándole que cualquier otra información personal o profesional que no esté relacionada con dicha investigación disciplinaria, sería inmediatamente excluida del procedimiento.
139. A este respecto, la Comisión de Apelación observa que de acuerdo con la jurisprudencia del TAS¹⁴, se ha respetado en todo momento la confidencialidad y cadena de custodia de las pruebas presentadas por la Comisión Disciplinaria y, en consecuencia, la Comisión de

¹⁴ TAS 2020/A/6870

Apelación no encuentra procedente los argumentos planteados por el Apelante en cuanto a la vulneración de los derechos de privacidad de este.

140. Además, la Comisión de Apelación comparte el argumento de la Comisión Disciplinaria con respecto a que resulta, no solo sorprendente, sino totalmente contradictorio, que la justificación del Apelante para no facilitar el número PIN pertinente se circunscriba únicamente al uso por su parte, del sistema de reconocimiento facial para el desbloqueo de su terminal telefónico. Ya que resulta igualmente difícil de comprender que, el Apelante no recuerde su número PIN, cuando el mismo, con independencia de la utilización del sistema de reconocimiento facial, es indispensable para poder llevar a cabo las funciones más básicas de un terminal telefónico en el año 2020 (*inter alia*, actualizaciones constantes del IOS o encendido básico del terminal).
141. Bajo estas circunstancias, la Comisión de Apelación no tiene duda alguna que los actos procesales ante la Comisión Disciplinaria se dilataron por la falta de colaboración del Apelante y que se obstruyeron reiteradamente resultando en un impedimento para el esclarecimiento de los hechos. Más aún, y como bien lo cita la Comisión Disciplinaria, su negativa puede ser interpretada como una firme voluntad de ocultar sus conversaciones por WhatsApp con el Denunciante.
142. En atención a todo lo anterior, la Comisión se encuentra convencida, dentro del marco del estándar de la prueba de la íntima convicción, que el Apelante por su conducta, ha infringido el artículo 20 del CDF y, además, observa que el Apelante no ha demostrado durante esta instancia que haya actuado de buena fe durante el procedimiento ante la Comisión Disciplinaria y que no haya obstruido de manera reiterada al esclarecimiento de los hechos.

C. CONCLUSIONES

143. Como resultado, la Comisión concluye lo siguiente:
 - La Comisión Disciplinaria de la FIFA interpretó y aplicó correctamente los artículos 18 y 20 del CDF;
 - No existen elementos para justificar la anulación de las sanciones impuestas ni para revocar la Decisión Apelada.

D. COSTAS

144. De arreglo a lo dispuesto en el art. 45 apdo. 1 del CDF, las costas y gastos se impondrán a la parte que haya sido sancionada en el juicio. En el presente caso, el Apelante ha de ser considerado la parte sancionada. La Comisión resuelve por tanto que el Apelante corre con las costas del presente procedimiento. Estas costas quedan fijadas en el importe de 1,000 CHF.
145. En este sentido, la Comisión es consciente de que el Apelante ya ha abonado el depósito de 1,000 CHF requerido para poder presentar el presente recurso y estima que las costas previamente citadas quedan compensadas con dicho depósito.

V. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN

1. Se desestima el recurso presentado por el Sr. Marco Antonio Trovato Villalba y se confirma la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 24 de septiembre de 2020 en su integridad.
2. Se imponen las costas del procedimiento en la cantidad de 1,000 CHF al Sr. Marco Antonio Trovato Villalba. Esta cantidad es compensada con la tasa de 1,000 CHF abonada por el Sr. Marco Antonio Trovato Villalba.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Neil Eggleston

Presidente de la Comisión de Apelación de la FIFA

ACCION LEGAL

Conforme al art. 49 del Código Disciplinario de la FIFA, esta decisión es susceptible de ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD). La apelación deberá ser interpuesta directamente al TAD en un plazo de 21 días contados a partir de la notificación de la decisión. El apelante dispone de 10 días suplementarios, contados a partir del vencimiento del plazo anterior, para enviar la motivación del recurso con los fundamentos de hecho y de derecho.